

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: Ricardo Miguel Martínez

Expediente: 629/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 629/2015, promovido por Ricardo Miguel Martínez en contra del Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Monclova, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00815115, que a la letra dice:

... Toda la información solicitada es de enero del 2014 a la fecha en que se de respuesta. 1.- Todos los contratos (completos) y servicios, contratistas participantes, montos, catalogo de conceptos y empresas ganadoras, lo anterior en forma digitalizada y electrónica. 2.- todas las facturas de cada proveedor de obras y servicios, Y nomina mensual en forma digitalizada y electrónica. 3.- relación de todos los proyectos de infraestructura de cualquier tipo realizados, así como quienes se contrato para realizarlas y el monto que se le pago a cada uno y si hay contrato o no, lo anterior en forma digitalizada y electrónica. sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha nueve (09) de diciembre del año próximo pasado, el sujeto obligado notificó prórroga al ciudadano a efecto de contar con cinco (05) días más para entregar la respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante, poniendo a su disposición dos direcciones electrónicas respecto a una parte de la información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CUARTO. RECURSO. En fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), el solicitante, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mismo que al haberse registrado a través del sistema Infocoahuila, en hora inhábil (diecisiete horas con nueve minutos), se considera de fecha diez (10) del mismo mes y año. En dicho medio de impugnación el particular se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada, exponiendo que no se le da la información solicitada.

QUINTO. TURNO. El día diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 629/2015, remitiéndolo en fecha once (11) de diciembre del año próximo pasado, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 629/2015, interpuesto por Ricardo Miguel Martínez en contra del Ayuntamiento de Monclova. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/2589/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha doce (12) de enero del año en curso, venció el plazo para que el sujeto obligado enviara la contestación al presente recurso de revisión. En fecha trece (13) de enero del año en curso, la Secretaría Técnica de este Instituto remite comunicado a esta ponencia informando que no hubo contestación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de diciembre del año señalado, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: 1.- Todos los contratos (completos) y servicios, contratistas participantes, montos, catálogo de conceptos y empresas ganadoras, lo anterior en forma digitalizada y electrónica; 2.- Todas las facturas de cada proveedor de obras y servicios, y nómina mensual en forma digitalizada y electrónica y; 3.-Relación de todos los proyectos de infraestructura de cualquier tipo realizados, así como quienes se contrató para realizarlas y el monto que se le pago a cada uno y si hay contrato o no, lo anterior en forma digitalizada y electrónica, dicha información

correspondiente al periodo de enero del año dos mil catorce a la fecha en que se daría respuesta.

El sujeto obligado proporcionó dos direcciones electrónicas a fin de acceder a los puntos numerados como uno y tres de la solicitud, esto fuera del plazo establecido por la ley de nueve (9) días.

El recurrente se inconformó con la respuesta lo cual en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la respuesta no fue otorgada dentro de los plazos legales.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la solicitud de información fue contestada en término o fuera de el.

SEXTO. El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquella.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

El ciudadano solicitó información a través del sistema Infocoahuila, registrando su solicitud el día veintiséis (26) de noviembre del año en curso. A partir de dicha fecha el sujeto obligado contaba con nueve (09) días para notificar respuesta, en caso de requerir más días, debía notificar prórroga a más tardar al octavo día dentro del plazo para dar respuesta al ciudadano, es decir el día siete (07) de diciembre del año pasado. Lo cual conforme a las constancias ocurrió pero el día nueve (09) de diciembre, dando respuesta a la solicitud de información el mismo día que solicito la prórroga extemporánea, es decir el día nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), es decir un día después de los nueve que concede la ley para dar respuesta, ya que debería dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día ocho (8) de diciembre.

En ese sentido debe considerarse que llegado el día noveno desde que se presentó la solicitud, el sujeto obligado debió proporcionar la respuesta correspondiente, en cambio procedió a notificar respuesta fuera del plazo establecido por la ley. De tal forma dicha respuesta es extemporánea, puesto que se notificó fuera del plazo de nueve (09) días a partir de haberse presentado la solicitud de acceso del ciudadano.

En virtud de lo anterior, no obstante que el ente público, tuvo intención de dar respuesta al ciudadano, lo cierto es que la misma no se otorgó en tiempo dentro del plazo legal establecido de nueve (09) días, en ese sentido procede requerir al sujeto obligado, a fin de que proporcione la respuesta que permita al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información, poniendo a su disposición de forma completa: 1.- Todos los contratos (completos) y servicios, contratistas participantes, montos, catálogo de conceptos y empresas ganadoras, lo anterior en forma digitalizada y electrónica; 2.- Todas las facturas de cada proveedor de obras y servicios, y nómina mensual en forma digitalizada y electrónica y; 3.-Relación de todos los proyectos de infraestructura de cualquier tipo realizados, así como quienes se contrató para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

realizarlas y el monto que se le pago a cada uno y si hay contrato o no, lo anterior en forma digitalizada y electrónica, dicha información correspondiente al periodo de enero del año dos mil catorce a la fecha en que se daría respuesta.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Monclova, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de enero del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



Javier Diez de Urdanivia

JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

